

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-022/2007.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.**

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO: RODRIGO TORRES PADILLA.

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-022/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

| | PARTIDO | VOTACIÓN |
|---|--------------------------------------|--------------|
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 590 |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,723 |
|  | COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR" | 2,242 |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO | 1,541 |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 69 |
|  | CANDIDATURA COMÚN | 96 |
|  | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 |
|  | VOTOS NULOS | 224 |
| | VOTACIÓN TOTAL | 6,488 |

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos ganadora y realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la asignación de regidores de representación proporcional.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

CUARTO. El juicio de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, en donde, por auto de veintidós de noviembre del año que transcurre, se radicó el expediente. Asimismo, mediante proveído de seis de diciembre del mismo año se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Pleno de tal órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que los actos reclamados son el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Panindícuaro, y la asignación de regidores de representación proporcional.

SEGUNDO.- En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, quien compareció como tercero interesado en el presente juicio.

El citado instituto político aduce que quien suscribe la demanda de juicio de inconformidad carece de “personalidad” al haber sido acreditado por persona distinta a la que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional señalan.

Este órgano jurisdiccional considera infundado dicho planteamiento, en virtud de que, en principio, el promovente tiene acreditado el carácter con que se ostenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, puesto que, como consta a fojas 37 del expediente en que se actúa, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán.

Asimismo, el mencionado partido político manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad; sin embargo, este Tribunal estima que ello es infundado, toda vez que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor aduce cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación de los actos impugnados, relativos al cómputo municipal y la asignación de regidores de representación proporcional, sin que de momento pueda efectuarse el análisis correspondiente, dado que ello sólo puede efectuarse en el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y, como ya se dijo, el carácter con el que promueve, como es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se identificaron los actos impugnados pues al efecto el partido político actor señaló como tales el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, y la asignación de regidores de representación

proporcional; e) Se mencionan los agravios que dice le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Panindícuaro, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional expresó, por conducto de su representante propietario, los siguientes agravios:

“ÚNICO: (Primera Parte)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Me causa agravio el consentimiento del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán a los irregulares resultados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1421 Contigua** ya que los actos ahí realizados son susceptibles de actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

VII...

Es el caso que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento se desprenden errores evidentes que actualizan la causal de nulidad invocada y cuya consistencia es que esta H. Autoridad Jurisdiccional dictamine la nulidad de la votación de la misma ya que los errores ahí encontrados resultan determinantes no tan solo para el resultado de la casilla sino para el resultado de la elección.

La determinancia consiste en el presente caso, en que los errores evidentes en las cifras contenidas en la mencionada acta son de tal magnitud que no dan certeza al resultado, pues no es posible, como se precisará más adelante, que si en esa casilla se utilizaron **154** boletas para sufragar, que si llegaron **154** electores a votar, que si de la urna se extrajeron **154** boletas, en la totalidad de votos de los diversos partidos contendientes se hayan consignado **292** votos, cifra que compulsada con los rubros anteriores hace una diferencia de **138** votos depositados de manera ilegal.

Al computarse estas irregularidades cifras, el total de la votación de la elección arroja un resultado distinto al que realmente debió de haberse computado en dicha casilla y consecuentemente provoca una indebida asignación de regidores de representación proporcional en la que el Partido Acción Nacional se le asigna una regiduría, situación que no hubiera acontecido si no se hubieran presentado las irregulares cifras en la casilla **1421 contigua** ya que dicha regiduría hubiese sido para la formula de mi representado el Partido Revolucionario Institucional.

Para mayor precisión cabe mencionar que según el acta cuestionada en dicha casilla se recibieron **411** boletas, que menos las sobrantes e inutilizadas consignadas en el recuadro respectivo son **257**, arroja que en dicha casilla se utilizaron **154** boletas, cifra esta ultima que resulta coincidente con los rubros de boletas extraídas de la urna que son **154**, y total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal que fueron **154**, pero que resultan discordantes con el total de la votación consignada que es de **292**. La votación en exceso computada en esa casilla es de **138** votos, lo que resulta determinante para el resultado de la misma ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de tan solo **72** votos lo que conlleva ineludiblemente a que la votación de esta casilla se anule.

A efecto de tener mayor claridad sobre el presente caso, se inserta el siguiente cuadro en el que se podrán apreciar mejor las diferencias argumentadas.

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
|----|---------|------------------------|----------------|---|-----------------------|----------------|------------------------|---|------------------|------------------|---|--------------|
| No | CASILLA | Actas de E y C y de JE | Actas de E y C | Boletas Recibidas menos boletas sobrantes | Actas de E y C (L.N.) | Actas de E y C | Votación Total Emitida | Diferencia Mayor margen de error. Col. 6, 7 y 8 | Votos 1er. Lugar | Votos 2do. Lugar | Diferencia entre 1° y 2° lugar Columnas 10 y 11 | DETERMINANTE |
| 1 | 1421 C | 411 | 257 | 154 | 154 | 154 | 292 | 138 | 148 | 76 | 72 | SI |

DETERMINANCIA:

El presente agravio resulta determinante para el resultado de la elección, pues de acogerse la pretensión, se

modificaría el cómputo de la elección y cambiaría la asignación de regidores plurinominales realizada indebidamente por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro.

De anularse la votación en esta casilla, las cifras del cómputo cambiarían y provocarían un cambio en la asignación de la tercera fórmula de regidores de representación proporcional, hasta ahora otorgada al partido Acción Nacional el cual ya no tendría derecho a ello pues dicha regiduría correspondería a mi representante (sic) el Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo Municipal Electoral, señalado como responsable, asignó la tercera regiduría plurinomial al Partido Acción Nacional en base a los resultados del cómputo que contabiliza los irregulares resultados de la casilla en comento:

Resultados computando los irregulares datos de la casilla **1421 contigua.**

| No. | SECCION | CASILLA | PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | CAND. COMÚN | NULOS | N.R. | TOTAL |
|-----|---------|----------|-----|-----|-----|-----|------|-------------|-------|------|-------|
| 1 | 1407 | BÁSICA | 3 | 25 | 45 | 28 | 2 | 0 | 4 | 0 | 101 |
| 2 | 1408 | BÁSICA | 12 | 39 | 49 | 40 | 0 | 0 | 12 | 0 | 152 |
| 3 | 1409 | BÁSICA | 11 | 86 | 71 | 53 | 1 | 0 | 7 | 0 | 229 |
| 4 | 1409 | CONTIGUA | 28 | 100 | 59 | 56 | 0 | 0 | 3 | 0 | 246 |
| 5 | 1410 | BÁSICA | 26 | 165 | 69 | 60 | 0 | 0 | | 0 | 320 |
| 6 | 1411 | BÁSICA | 30 | 96 | 60 | 46 | 4 | 0 | 7 | 0 | 243 |
| 7 | 1411 | CONTIGUA | 0 | 93 | 64 | 31 | 0 | 51 | | 1 | 240 |
| 8 | 1412 | BÁSICA | 34 | 72 | 83 | 35 | 6 | 4 | 7 | 0 | 241 |
| 9 | 1412 | CONTIGUA | 39 | 86 | 84 | 34 | 7 | 0 | 7 | 0 | 257 |
| 10 | 1413 | BÁSICA | 29 | 90 | 100 | 45 | 8 | 39 | 9 | 0 | 320 |
| 11 | 1413 | CONTIGUA | 41 | 98 | 89 | 58 | 6 | 0 | 6 | 0 | 298 |
| 12 | 1414 | BÁSICA | 11 | 28 | 42 | 98 | 1 | 0 | 6 | 0 | 186 |
| 13 | 1414 | CONTIGUA | 22 | 20 | 27 | 98 | 2 | 0 | 5 | 0 | 174 |
| 14 | 1415 | BÁSICA | 27 | 52 | 59 | 77 | 0 | 0 | 15 | 1 | 231 |
| 15 | 1416 | BÁSICA | 5 | 28 | 23 | 9 | 1 | 1 | 0 | 0 | 67 |
| 16 | 1417 | BÁSICA | 6 | 64 | 78 | 42 | 0 | 0 | 12 | 1 | 213 |
| 17 | 1417 | CONTIGUA | 8 | 68 | 59 | 58 | 0 | 0 | 10 | 0 | 213 |
| 18 | 1418 | BÁSICA | 3 | 17 | 97 | 5 | 0 | 0 | 12 | 0 | 134 |
| 19 | 1418 | EXTR. | 7 | 8 | 23 | 47 | 0 | 0 | 4 | 0 | 89 |
| 20 | 1419 | BÁSICA | 6 | 61 | 140 | 104 | 0 | 0 | 12 | 0 | 323 |
| 21 | 1420 | BÁSICA | 18 | 10 | 39 | 103 | 4 | 0 | 11 | 0 | 185 |
| 22 | 1421 | BÁSICA | 2 | 51 | 63 | 64 | 2 | 0 | 4 | 0 | 186 |
| 23 | 1421 | CONTIGUA | 148 | 25 | 76 | 42 | 1 | 0 | | 0 | 292 |
| 24 | 1421 | EXTR. | 14 | 34 | 118 | 147 | 5 | 1 | 34 | 0 | 353 |

| | | | | | | | | | | | |
|-------|------|----------|-----|------|------|------|----|----|-----|---|------|
| 25 | 1422 | BÁSICA | 7 | 37 | 122 | 35 | 2 | 0 | 4 | 0 | 207 |
| 26 | 1423 | BÁSICA | 17 | 147 | 86 | 23 | 3 | 2 | 10 | 0 | 288 |
| 27 | 1424 | BÁSICA | 4 | 32 | 90 | 11 | 1 | 0 | 6 | 0 | 144 |
| 28 | 1424 | CONTIGUA | 3 | 29 | 69 | 21 | 1 | 0 | 5 | | 128 |
| 29 | 1424 | EXTR. | 6 | 11 | 67 | 25 | 1 | 0 | 0 | 0 | 110 |
| 30 | 1425 | BÁSICA | 13 | 22 | 88 | 25 | 1 | | 4 | | 153 |
| 31 | 1425 | CONTIGUA | 10 | 25 | 103 | 23 | 10 | | 8 | | 179 |
| TOTAL | | | 590 | 1723 | 2242 | 1541 | 69 | 96 | 224 | 3 | 6488 |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo el Consejo Municipal Electoral debe proceder, inmediato a la realización del Cómputo a asignar las regidurías de representación proporcional a la que los partidos, contendientes en la elección, tienen derecho. Para ello se deben de observar las reglas que establece el mencionado precepto.

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotaran en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las

operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

De la disposición transcrita se entiende que un partido político al participar en una elección, cuando no obtiene el triunfo de la elección, tiene derecho a la asignación de regidores de representación proporcional siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos.

- Participar en la elección con planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por si solo o en común.
- Obtener, en la elección de que se trate, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.
- Se acota que en caso de candidaturas comunes, solo se tomarán en cuenta los votos que correspondan a los partidos políticos por sí solos, es decir no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.

La misma disposición establece el procedimiento para la asignación:

1. Se usará una formula integrada por:
 - a) Cociente electoral, y
 - b) Resto Mayor.
2. La asignación se hará siguiendo el orden en que los candidatos, a este cargo, fueron registrados en la planilla para integrar el ayuntamiento.
3. Se les asignarán regidurías tantas veces contenga su votación el cociente electoral.

4. Si se agotara la distribución por cociente electoral y aún quedarán regidurías por repartir, estas se asignarán mediante la fórmula de Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en la distribución por cociente electoral.

Para mayor entendimiento el dispositivo especifica que para la asignación de regidores se deberá de interpretar:

La **Votación Total Emitida** (VTE) como el del total de votos depositados en las urnas de la elección municipal.

La **Votación Válida** (VV) el resultado de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los que correspondan a candidatos no registrados, la votación de los partidos que no alcanzaron el dos por ciento, así como la votación del partido que resulte ganador.

Por **Cociente Electoral** se entiende el resultado de dividir la VV entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y

Por **Resto Mayor**, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hechas la asignación de regidores por cociente electoral, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Aunado a lo anterior es necesario reconocer lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal que establece el número de regidores de representación proporcional a que tienen derecho, cada uno de los municipios de la entidad michoacana.

Artículo 14. El ayuntamiento se integrará por los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios público a cargo de la municipalidad.

II. Un cuerpo de Regidores que presentarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta **cinco de representación proporcional**.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Azuayo (sic) y Zinapécuaro **se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional**.

El resto de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por Mayoría relativa y **hasta tres Regidores de representación proporcional**.

Este precepto determina que en el caso de Panindícuaro, Michoacán, el número de regidores de representación proporcional a asignar es de tres (3), por lo que establecido esto, así como los requisitos para tener derecho, desde luego las reglas que se deben observar y cómo se debe de atender el procedimiento se describe como procedió la responsable a designar a los regidores plurinominales en esta municipalidad y posteriormente, se manifestará como, en consideración de mi representada, el Consejo Municipal Electoral debió de haber realizado dicha asignación.

Conforme se desprende de la asignación realizada, el Consejo Municipal Electoral tomó en cuenta la irregular votación computada en la sesión del miércoles catorce en curso, (sic) y procedió de la siguiente manera:

I. Tomó como Votación Total Emitida la consignada en el acta de cómputo municipal en la que se contabilizó la irregular votación de la casilla **1421contigua**, es decir la cifra de **6488**, misma que está documentada en el acta circunstanciada de la sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

II. Tomando en consideración que el dos por ciento de dicha votación es de 126 votos:

$$6488 \times 2\% = 129.76$$

Los partidos contendientes que alcanzan dicha votación son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. El Partido Verde Ecologista de México no alcanza el porcentaje mínimo pues su votación fue de tan solo 55 votos, consecuentemente dicho partido no tiene derecho a la asignación. Lo mismo sucede con el PRD quien acorde a lo establecido en el numeral 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán no tiene

derecho a la asignación por ser el partido que obtuvo el mayor número de votos y por ende el triunfador de la elección.

| PARTIDO | VOTOS | OBSERVACIÓN |
|-------------|-------------|--|
| PAN | 590 | ENTRA A LA ASIGNACIÓN |
| PRI | 1723 | ENTRA A LA ASIGNACIÓN |
| PRD | 2242 | SE EXCLUYE DE LA ASIGNACIÓN POR SER PARTIDO GANADOR |
| PT | 1541 | ENTRA A LA ASIGNACIÓN |
| PVEM | 69 | SE EXCLUYE POR NO ALCANZAR EL 2% |

Como se observa del cuadro precedente, si el dos por ciento de la votación es de **129.76 votos**, el partido que no alcanza dicho porcentaje y por consecuencia queda excluido es el Partido Verde Ecologista de México y por lo tanto quienes tiene derecho a entrar en el reparto de plurinominales son; el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo ya que el Partido de la Revolución Democrática deberá de quedar excluido por ser el partido ganador de la elección.

| | | |
|---------------------------------------|--------------|--------|
| Votación Total Emitida | 6,488 | |
| Menos Votos del Partido Ganador (PRD) | 2,242 | =4,246 |
| Menos de PEVM que no alcanzó el 2% | 69 | =4,177 |

III. Excluidos los votos de los partidos contendientes que no alcanzaron el dos por ciento de la votación se excluyen ahora los votos de candidatura común, los de candidatos no registrados y los votos nulos.

| | | |
|----------------------------------|-----|------------------------|
| Menos Votos de Candidatura común | 96 | =4,081 |
| Menos Candidatos no Registrados | 3 | =4,078 |
| Menos Votos Nulos | 224 | =3,854 votación Valida |

IV. Determinar la Votación Válida 3854, el siguiente paso fue, obtener el **Cociente Electoral** como factor de distribución, para lo cual se divide dicha cantidad entre las **tres** regidurías por asignar:

$$3854/3=1284.66$$

V. Establecido el **Cociente Electoral**, lo siguiente es asignar las tres regidurías, a las que se tiene derecho en ese municipio, tantas veces se contenga el cociente de **1,284.66** en la cantidad de votos de los partidos con derecho a la asignación que son el Partido Acción

Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo.

| PARTIDO | VOTACION | FACTOR DE DISTRIBUCIÓN | IGUAL A REGIDORES A QUE TIENE DERECHO | REGIDORES |
|---------|----------|------------------------|---|-----------|
| PAN | 590 | 1284.66 | NO CONTIENE PORQUE EL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN ES MAYOR AL TOTAL DE SU VOTACIÓN POR LO TANTO NO TIENE DERECHO A ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL | 0 |
| PRI | 1723 | 1284.66 | 1.34 | 1 |
| PT | 1541 | 1284.66 | 1.19 | 1 |
| | | | Regidores Asignados | 2 |

Realizada la asignación por Cociente Electoral, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro otorga a dos regidores de representación proporcional, una al PRI y otra al PT, restando una más por asignar conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal que establece que son tres las que se podrán asignar en este municipio, por lo que tomando como base la regla general del procedimiento dispuesta en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán y al no existir mayor posibilidad de aplicar el cociente electoral, lo procedente es asignar la regiduría restante por el procedimiento de resto mayor, como en la especie sucedió.

| PARTIDO | VOTACIÓN UTILIZADA POR EL COCIENTE ELECTORAL | MENOS SU VOTACIÓN TOTAL | VOTACIÓN RESTANTE | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR |
|---------|--|-------------------------|----------------------------|----------------------------|
| PAN | NO UTILIZÓ | NO UTILIZO | 590 | 1 |
| PRI | 1284.66 | 1723 | 438.34 | 0 |
| PT | 1284.66 | 1541 | 256.34 | 0 |
| | | | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR | 1 |

IV. Restadas las votaciones utilizadas por el PRI y por el PT en la asignación por cociente electoral les deja un resto de 438 votos al PRI y 256 al PT y tomando en cuenta que el PAN no utilizó su votación para la repartición por cociente electoral, porque no le permite alcanzar el factor de distribución, es el caso que conserva el total de su votación como resto mayor.

V. Con estas cifras, el orden decreciente de las votaciones de cada uno de los partidos que tienen derecho a la asignación por Resto Mayor, es de la siguiente manera: primero el PAN con 590, votos, luego el PRI con 438 y finalmente el PT con 256. Como se observará el partido, que en consideración de esta hipótesis, tuvo derecho a la asignación lo fue el Partido Acción Nacional por tener el

resto mayor más alto y por lo tanto la indebida asignación de regidores quedó de la siguiente manera:

| PARTIDO | VOTACIÓN UTILIZADA POR EL COCIENTE ELECTORAL | MENOS SU VOTACIÓN TOTAL | VOTACIÓN RESTANTE | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR |
|---------|--|-------------------------|-------------------|----------------------------|
| PAN | NO UTILIZÓ | NO UTILIZÓ | 590 | 1 |
| PRI | 1284.66 | 1723 | 438.34 | 0 |
| PT | 1284.66 | 1541 | 256.34 | 0 |

VI. Finalmente en esta incorrecta hipótesis e irregular procedimiento, la asignación de regidores de representación proporcional emitida por el Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, quedó de la siguiente manera:

| PARTIDO | ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR | TOTAL |
|---------|-----------------------------------|----------------------------|-------|
| PAN | 0 | 1 | 1 |
| PRI | 1 | 0 | 1 |
| PT | 1 | 0 | 1 |
| TOTAL | 2 | 1 | 3 |

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán y 14 de la Ley Orgánica Municipal, tomando en cuenta que se llegase a decretar la nulidad de la votación en la casilla **1421 contigua**, por las evidentes irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo, cambiaría el resultado de la elección y en consecuencia la asignación de regidores plurinominales sería distinta a la realizada el catorce de noviembre de la presente anualidad, por lo que en el hipotético caso que así sucediera la nueva asignación quedaría de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN ANULANDO LA VOTACIÓN DE CASILLA 1421 CONTIGUA.

La votación total emitida (VTE), conforme al resultado del cómputo municipal del miércoles catorce de noviembre de dos mil siete, que se encuentra acreditado en el acta de sesión, la que corre agregada al presente escrito en el respectivo capítulo de pruebas, es de 6488 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Votos).

| PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | CANDIDATURA COMÚN | NULOS | N.R | TOTAL |
|-----|------|------|------|------|-------------------|-------|-----|-------|
| 590 | 1723 | 2242 | 1541 | 69 | 96 | 224 | 3 | 6488 |

Anulando la votación de la casilla comentada, el resultado quedaría de la siguiente manera:

| | PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | CAND. COMUN | NULOS | N.R | TOTAL |
|---|-----|------|------|------|------|-------------|-------|-----|-------|
| TOTAL SEGÚN EL CÓMPUTO MUNICIPAL DEL | 590 | 1723 | 2242 | 1541 | 69 | 96 | 224 | 3 | 6488 |

| | | | | | | | | | |
|--|-----|------|------|------|----|----|-----|---|------|
| MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE | | | | | | | | | |
| MENOS VOTACIÓN DE LA CASILLA 1421 CONTIGUA CUYA VOTACIÓN HIPOTÉTICA MENTE SE ANULARIA | 148 | 25 | 76 | 42 | 1 | 0 | | 0 | 292 |
| RESULTADO FINAL | 442 | 1698 | 2166 | 1499 | 68 | 96 | 224 | 3 | 6196 |

Es decir el PAN quedaría con **442** votos ya que se le anularían **148**, el PRI quedaría con **1698** votos, pues le restarían 25, el PRD tendría **2166** votos pues la hipótesis le quita **76** sufragios, el PT quedaría con **1499** pues dicha nulidad le retiraría **42** votos, al PVEM se le quita **1**, por lo tanto se queda con 68, el rubro de Candidatura Común, Nulos y Candidatos no Registrados permanecerían igual en sus cantidades respectivas de **96, 224 y 3** pues no habría votación restada, por lo que decretándose la nulidad que se solicita el resultado final de la votación sería de **6196** (Seis Mil Ciento Noventa y Seis) lo que serviría para la nueva asignación.

a) El porcentaje mínimo, para tener derecho a la asignación, conforme a esta nueva hipótesis es de **123.92**.

$$6196 \times 2\% = 123.92$$

b) Quienes cubrirían ese porcentaje nuevamente son; el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo. Quedarían excluidos el Partido de la Revolución Democrática, porque seguiría siendo el ganador y el Partido Verde Ecologista de México, éste por no alcanzar el porcentaje mínimo requerido.

| PARTIDO | % MÍNIMO | VOTACIÓN | OBSERVACIÓN |
|----------------|-----------------|-----------------|--|
| PAN | 123.92 | 442 | ENTRA A LA ASIGNACIÓN |
| PRI | 123.92 | 1698 | ENTRA A LA ASIGNACIÓN |
| PRD | 123.92 | 2166 | SE EXCLUYE DE LA ASIGNACIÓN POR SER EL PARTIDO GANADOR |
| PT | 123.92 | 1499 | ENTRA A LA ASIGNACIÓN |
| PVEM | 123.92 | 68 | SE EXCLUYE POR NO ALCANZAR EL 2% |

c) Ahora, excluyendo la votación del PRD por ser el partido ganador y la del PVEM quienes no tienen derecho a la asignación, el primero por ser el ganador de la elección y el segundo por no alcanzar el porcentaje mínimo. Sustrayendo además los votos de, candidatura común,

nulos, no registrados, la votación válida sería ahora de **3639** (Tres Mil Seiscientos Treinta y Nueve), la que serviría para tomar como base para la nueva asignación.

| | | |
|---|-------------|----------|
| Votación Total Emitida | 6196 | = |
| Menos Votos del Partido Ganador (PRD) | 2166 | 4030 |
| Menos Votos del PVEM que no alcanzó el 2% | 68 | 3962 |
| Menos Votos de Candidatura Común | 96 | 3866 |
| Menos Candidatos no Registrados | 3 | 3863 |
| Menos Votos Nulos | 224 | 3639 |
| Votación Válida | 3639 | |

d. Obtenida la votación válida que es de **3639 votos** ahora se determina el cociente electoral, dividiendo dicha cantidad de votos entre tres regidurías a repartir mismas que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal se tiene derecho en este municipio.

$$3639/3=1213$$

d) Lo siguiente es aplicar el cociente electoral que es de 1213 votos, restando dicha cantidad de votos por cada regidor plurinominal que se asigne a los partidos que tienen la posibilidad de hacerlo.

| PARTIDO | VOTACION | / FACTOR DE DISTRIBUCIÓN | IGUAL A REGIDORES A QUE TIENE DERECHO | REGIDORES |
|---------------------|----------|--------------------------|--|-----------|
| PAN | 442 | 1213 | SU VOTACIÓN ES MENOR AL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN Y POR LO TANTO NO ES POSIBLE ASIGNARLE UN REGIDOR | 0 |
| PRI | 1698 | 1213 | 1.39 | 1 |
| PT | 1499 | 1213 | 1.16 | 1 |
| Regidores Asignados | | | | 2 |

e) Hasta ahora, solo sería posible asignar dos regidurías por cociente electoral en virtud de que solo dos partidos tienen la posibilidad de asignación y son el PRI y el PT, el PAN se excluye de la asignación por dicho cociente, en virtud de que su votación es menor a lo requerido. Por lo tanto, al existir aún una regiduría por repartir, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, lo que sigue es aplicar el procedimiento de Resto Mayor, para ello se debe de restar, a los partidos que ya fueron beneficiados con la asignación de un regidor, la votación que ya utilizaron:

| PARTIDO | VOTACIÓN UTILIZADA POR EL | MENOS SU VOTACIÓN TOTAL | VOTACIÓN RESTANTE | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR |
|---------|---------------------------|-------------------------|-------------------|----------------------------|
|---------|---------------------------|-------------------------|-------------------|----------------------------|

| | COCIENTE ELECTORAL | | | |
|-----|--------------------|------------|----------------------------|---|
| PAN | NO UTILIZÓ | NO UTILIZÓ | 442 | 0 |
| PRI | 1213 | 1698 | 485 | 1 |
| PT | 1213 | 1499 | 286 | 0 |
| | | | ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR | 1 |

f) Restantes las votaciones que ya utilizaron por cociente electoral para tener derecho a un regidor, el PRI y el PT quedan con 485 y 286 votos respectivamente, en tanto el PAN al no haber utilizado su votación en la primera ronda de asignación ésta, que es de 442, permanece.

g) Ordenando las votaciones restantes de cada uno de los partidos, con derecho a la asignación por el principio de resto mayor, conforme lo ordena el artículo 196, fracción II párrafo cuarto, en **orden decreciente**, daría como resultado que las votaciones restantes quedarían de la siguiente forma;

PRI 485
PAN 442
PT 286

h) En ese sentido y conforme a ese orden, la regiduría, pendiente de asignar, le correspondería al Partido Revolucionario Institucional por tener el Resto Mayor más alto, conforme lo establece el artículo 196 del código electoral del Estado de Michoacán en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal,

CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA PARTE:

Al advertirse de que la nulidad de la votación en la casilla en comento es determinante para el resultado de la elección pues modificaría la asignación de regidores de representación proporcional, es preciso establecer que la asignación realizada a favor del Partido Acción Nacional es ilegal y por lo tanto lo que debe regir, tras resarcir la violación cometida, es que dicha asignación se otorgue a favor de la formula postulada por mi representada:

| ASIGNACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE | | ASIGNACIÓN PROPUESTA ANULANDO LA VOTACIÓN DE LA CASILLA 1421 CONTIGUA |
|--|---|---|
| NOMBRE | PUESTO | NOMBRE |
| Jorge Orozco Lemus | Regidor Propietario de R. P. en Primera Formula (PRI) | Jorge Orozco Lemus |
| Virginia Rodríguez García | Regidor Suplente de R. P. en Primera Formula (PRI) | Virginia Rodríguez García |
| | | |

| | | |
|-------------------------------|---|-------------------------|
| Ana María Zavala Tapia | Regidor Propietario de R. P. en Segunda Formula (PT) | Ana María Zavala Tapia |
| No se consigna suplente | Regidor Suplente de R. P. en Segunda Formula (PT) | No se consigna Suplente |
| María Guadalupe Chávez León | Regidor Propietario de R. P. en Tercera Formula (PRI) | Maritza Suárez Álvarez |
| María Guadalupe Bolaños Ojeda | Regidor Suplente de R. P. En Tercera Formula (PRI) | Laura Gutiérrez Valdez |

AGRAVIO UNICO: (Segunda Parte)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Artículo 64 fracciones XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán en relación con el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Agravian los hechos suscitados respecto a la casilla 1421 contigua, instalada el domingo once de noviembre en la escuela primaria federal “Emiliano Zapata” y cuya acta de escrutinio y computo se pudo identificar con el rubro **A064-023-40** de la documentación del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), los hechos de referencia, que se expresarán más adelante son susceptibles de provocar la nulidad de dicha casilla al actualizar la causal contenida en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

Los hechos expuestos en este segundo agravio tocante a la casilla en comento, consisten en:

- Errores determinantes en el acta de escrutinio y cómputo identificada con el rubro **A064-023-04**.
- Indebido cómputo de los resultados de dicha casilla en el Consejo Municipal Electoral el pasado miércoles catorce de noviembre en curso.
- Destrucción de la manta que se instaló en el exterior de la casilla y en la que se consignan los verdaderos resultados de la votación de dicha casilla.

En primer término ya está consignado en el AGRAVIO PRIMERO que los datos que consiga el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento son divergentes y arrojan un exceso en el cómputo de los votos de **138** sufragios lo que lleva indefectiblemente a la nulidad de la votación de dicha casilla por ser determinante no tan solo para el resultado de la misma sino para el resultado general de la elección.

En segundo término existe una violación grave por parte de la responsable al haber omitido hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1421 contigua** ante la discordancia entre los rubros consignados en el acta de escrutinio cuestionada, pues acorde a lo establecido en los Artículos 192 inciso d), 193 y 194 del Código Electoral de Michoacán, la responsable tuvo la obligación de verificar y corregir las divergencias contenidas en el acta y no lo hizo.

Los dispositivos en comento disponen:

Artículo 192.- Los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- a) De Gobernador;
- b) De diputados de mayoría relativa;
- c) De representación proporcional; y,
- d) De ayuntamientos.

Artículo 193.- El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que abren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A Continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultado del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma;

De estas disposiciones se desprende que el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro tuvo la obligación legal de:

- ✓ Celebrar la respectiva sesión de cómputo, lo que en la especie ocurrió.
- ✓ Hacer el cómputo a fin de determinar el resultado de la elección.
- ✓ Examinar los paquetes que contengan alteración.

✓ Hacer un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas cuyas cifras no sean coincidentes y en donde existan muestras de alteración.

Incumple la responsable con lo determinado en los mencionados preceptos ya que en la sesión de cómputo municipal del miércoles catorce de noviembre de la presente anualidad, tuvo en sus manos el acta **A064-023-04** correspondiente a la casilla 1421 contigua y pese a percatarse de que había discordancia en las cifras, de que estas no coincidían, lo que constituía una flagrante alteración, consintió en computarla con los datos ahí asentados pese a que estos eran incorrectos.

No puede pecar de omisa la responsable porque está documentado en la propia acta circunstanciada de dicha sesión que los representantes del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional manifestaron su inconformidad por las inconsistencias en esa casilla lo que la obligaba legalmente a rectificar los datos asentados, obtener la información real y con ella proceder a la designación de regidores de representación proporcional.

Tan es así que en la propia acta circunstanciada de la sesión del catorce de noviembre se desprende que la representación de PRI inconforme con los resultados de la casilla 1421 contigua firmó dicha acta “Bajo Protesta” porque pese a que se argumentaron las irregulares cifras del acta de escrutinio y cómputo la responsable omitió subsanarlas, originando que permeara la irregularidad y que diera lugar a una incorrecta e ilegal asignación de regidores plurinominales.

La omisión de la responsable al consentir los irregulares datos asentados en dicha acta violenta gravemente los principios de certeza y legalidad que en materia electoral deben regir.

En tercer término existe evidencia de las irregularidades presentadas en la multicommentada casilla como son los datos verdaderos de la votación registrada en esa casilla, los que fueron consignados por los funcionarios de la misma en la “sabana” de resultados que se colocó en el exterior de la casilla al concluir el escrutinio y cómputo de la misma.

Datos consignados en el exterior de la casilla:

| | |
|-----|---------|
| PAN | 4 VOTOS |
| PRI | 25 |
| PRD | 76 |

| | |
|------|----|
| PT | 42 |
| PVEM | 1 |

Lo anterior se demuestra con la fe notarial del licenciado JOSÉ RIVERA FERREIRA, notario público N° 4 en Zacapu, Michoacán, quien el jueves quince (15) del presente mes y año, se constituyó a las diez horas de la fecha mencionada, en el exterior de la Escuela Primaria Federal "EMILIANO ZAPATA" en el poblado de Urequio del municipio de Panindícuaro y dio testimonio de que en dicho lugar se encontraba instalada una manta perteneciente al Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a la casilla 1421 contigua y en la que se encontraban consignados los resultados anotados en el recuadro precedente. El testimonio notarial corre agregado a la demanda en el capítulo de pruebas respectivo.

De los datos ahí asentados se observa con toda claridad que la votación que obtuvo el PAN en esa casilla fue de tan solo 4 (cuatro) votos y no de 148 (ciento cuarenta y ocho) como dolosamente se pretende hacer creer en el acta de escrutinio y cómputo.

Además de lo anterior existen pruebas de la dolosa destrucción de la mencionada "sabana" mediante la quema de la misma, esto presumiblemente con el fin de obstaculizar que la parte actora tuviera los elementos probatorios para demostrar la irregular votación en la casilla cuestionada.

El jueves quince del mes y año en curso, luego de que por la mañana en mi calidad de representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, acudí a la localidad de Urequio para acompañar al notario JOSÉ RIVERA FERREIRA para que diera testimonio de los datos reales asentados en la sabana colgada en el exterior de la casilla, más tarde, al regresar a la Escuela Primaria Federal Emiliano Zapata de la localidad de Urequio me percaté de que la mencionada "sabana" había desaparecido pues ya no se encontraba expuesta en el exterior y al indagar sobre el paradero de la misma me encontré que estaba quemada prácticamente en su totalidad, pero por fortuna aún quedaron rescoldos en donde se alcanza a apreciar la información consignada en la misma.

Observé que aún se podría apreciar que dicho cartel pertenecía a la casilla 1421 contigua y que la votación consignada para el PAN era tan solo de cuatro votos, por lo que existe la presunción de que habiéndose dado una real votación para el PAN de 4 sufragios, esa misma cantidad se hubiera consignado en el Acta de Escrutinio y Cómputo pero dolosamente, en dicha acta, se agregó el

número 1 en forma precedente y el número 8 de manera precedente para así consignar una nueva cifra de 148 votos y con ello supuestamente aumentar la votación del PAN de 4 a 148 votos.

Lo anterior se demuestra con la denuncia de hechos presentada ante la autoridad correspondiente, así como con los propios residuos de la “sabana” incendiada y de igual forma con las fotografías de las partes en donde se consigna la emisión de tan solo 4 votos para el Partido Acción Nacional. Tales probanzas se agregan al presente escrito de demanda en el capítulo de pruebas, al final de este documento.

Al estar demostrada la irregularidad en torno al contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1421 contigua lo que la afecta de nulidad por actualizarse las causales invocadas, se demuestra la grave violación a los principios constitucionales y legales de certeza y legalidad por lo que lo procedente es que esta H. Autoridad, en plenitud de jurisdicción, decrete la nulidad de la votación en esta casilla por encontrarse afectada de nulidad y violentarse con ello los principios aludidos.”

QUINTO. En virtud de que en el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, el cual, por resolución de este Tribunal Electoral, de treinta de noviembre de dos mil siete, se declaró fundado y se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1421 Contigua, en cuyo desahogo se evidencia que hubo cambios en los resultados consignados en el acta levantada en la mesa receptora de votos, según se hizo constar en el acta circunstanciada de la diligencia jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo, se considera necesario, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casilla, efectuar la modificación de los resultados del cómputo municipal.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los

datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 118 y 119 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).”**

Ahora bien, con el propósito de hacer patentes los resultados de la casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas: en la primera de ellas se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos; en la segunda fila se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional; y en la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido o coalición contendiente y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un

signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido más o menos votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

| Casilla | PAN | PRI | Coalición "Por un Michoacán Mejor" | PT | PVEM | Candidatura Común | Candidatos no Registrados | Nulos | Cambio |
|---------|-------|-----|------------------------------------|----|------|-------------------|---------------------------|-------|--------|
| 1421 C | 148 | 25 | 76 | 42 | 1 | 0 | 0 | 0 | Sí |
| | 4 | 25 | 76 | 42 | 1 | 0 | 0 | 6 | |
| | - 144 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | + 6 | |

Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en la casilla en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevó a cabo la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, lo que, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo municipal, ya que después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político o coalición le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a la conclusión de que al Partido Acción Nacional se le deben restar 144 (ciento cuarenta y cuatro) votos, y en nulos deben computarse 6 (seis) votos.

En esas condiciones, al efectuarse la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, como consecuencia de la diligencia de apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio

y cómputo de la casilla ya identificada, éste queda en los siguientes términos:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL | VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA. | CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO |
|---|---|--|---|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 590 | - 144 | 446 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,723 | 0 | 1,723 |
| COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR" | 2,242 | 0 | 2,242 |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,541 | 0 | 1,541 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 69 | 0 | 69 |
| CANDIDATURA COMÚN | 96 | 0 | 96 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 | 0 | 3 |
| VOTOS NULOS | 224 | + 6 | 230 |
| VOTACIÓN TOTAL | 6,488 | - 138 | 6,350 |

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la votación acordes a la realidad de la elección en casilla y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. En el presente considerando se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer en torno a la casilla que fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal y que, por virtud del mismo, sufrió una variación en los

resultados de la votación, respecto de aquellos asentados por los funcionarios de mesa directiva el día de la jornada electoral, tal como se puso de manifiesto en el considerando que antecede.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a la casilla 1421 contigua, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido

las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en la casilla 1421 contigua, en razón de que, desde su punto de vista,

existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dicha casilla y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega el enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada y en el acta circunstanciada de la diligencia jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por el mismo en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, se advierte algún error en la computación de los votos y, además, si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima

columna precisa la diferencia que hubo entre la votación recibida por ambos partidos. En el caso de las columnas quinta a séptima, es necesario advertir que los datos en ellas asentados son de suma trascendencia cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con

mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, como ya se dijo, se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

| Casilla | Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (a) | Total de boletas extraídas de la urna (b) | Votación emitida (c) | Votación obtenida por primer lugar (d) | Votación obtenida por segundo lugar (e) | Diferencia entre primer y segundo lugar (f=d-e) | Mayor diferencia entre a, b y c | Determinante |
|---------|---|---|----------------------|--|---|---|---------------------------------|--------------|
| 1421 C | 154 | 154 | 154 | 76 | 42 | 34 | 0 | No |

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a la casilla 1421 contigua, contrariamente a lo argumentado por el inconforme, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la que se estima infundado el agravio hecho valer y, por ende, no procede anular la votación recibida en esa casilla.

SÉPTIMO. En virtud de que no resultó procedente la causal de nulidad invocada, procede tener como cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, el siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|---|------------------------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 446 | Cuatrocientos cuarenta y seis. |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,723 | Un mil setecientos veintitrés. |
| COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR" | 2,242 | Dos mil doscientos cuarenta y dos. |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1,541 | Un mil quinientos cuarenta y uno. |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 69 | Sesenta y nueve. |
| CANDIDATURA COMÚN | 96 | Noventa y seis. |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 | Tres. |
| VOTOS NULOS | 230 | Doscientos treinta |
| VOTACIÓN TOTAL | 6,350 | Seis mil trescientos cincuenta. |

OCTAVO. En el presente considerando se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer en torno a la indebida asignación de regidores de representación proporcional, por parte de la autoridad responsable.

En este sentido, el partido actor aduce, en esencia, que es ilegal la asignación de un regidor de representación proporcional, a favor del Partido Acción Nacional, puesto que, para tal efecto, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, tomó en cuenta la votación irregular de la casilla 1421 contigua, respecto de la cual, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de









la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que, de anularse la votación recibida en dicha casilla, la asignación de tal regiduría correspondería al Partido Revolucionario Institucional, conforme al procedimiento que se desarrolla en el escrito de demanda.

Son infundados los anteriores agravios.

Previo al análisis de dicho motivo de inconformidad, es pertinente señalar que, como ya se puso de manifiesto en el considerando quinto, en el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, en el cual se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1421 contigua.

Por tal motivo, el uno de diciembre del año en curso se llevó a cabo la diligencia respectiva, en cuyo desahogo se evidenciaron algunos cambios en los resultados consignados en el acta levantada en la mesa receptora de votos, según se hizo constar en el acta circunstanciada de la diligencia jurisdiccional de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que el desarrollo del procedimiento a que alude el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, a fin de verificar la legalidad de la asignación de regidores de representación proporcional, por parte de la responsable, se hará con base en el cómputo municipal modificado asentado en la parte final del considerando séptimo.

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Panindícuaro, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO |
|--|---|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 446 |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,723 |
|  COALICIÓN POR UN MICHOCÁN MEJOR | 2,242 |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 1,541 |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 69 |
|  CANDIDATURA COMÚN | 96 |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 |
|  VOTOS NULOS | 230 |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 6,350 |

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Panindícuaro,






Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido a su favor, al menos el dos por ciento (2%) de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber resultado ganadora en la contienda electoral en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en el municipio en cita.


Asimismo, debe puntualizarse que, de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral del Estado, la votación emitida en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, es de seis mil trescientos cincuenta (6,350) votos, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio, como se observa de la modificación del cómputo respectivo efectuado por este Tribunal Electoral.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, en el entendido que tratándose de la candidatura propuesta por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, solamente se tomarán en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político, sin que se cuenten los votos correspondientes a la candidatura común, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el

producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

| PARTIDO POLÍTICO | OPERACIÓN ARITMÉTICA | % |
|--|----------------------|-------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 446X100/6,350 | 7.02 |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,723X100/6,350 | 27.13 |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 1,541X100/6,350 | 24.26 |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 69X100/6,350 | 1.08 |
|  CANDIDATURA COMÚN | 515X100/6,350 | 8.11 |

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo, del Código Electoral del Estado, se determinan los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, que son los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | % |
|---|------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 7.02 |

| | |
|--|-------|
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 27.13 |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 24.26 |
|  CANDIDATURA COMÚN | 8.11 |

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el **cociente electoral**, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al señalar en el inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, que la **votación válida**, es la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:

| | | |
|-------------------------|---|--------------------------------------|
| Votación emitida | (menos) a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% | (igual a) Votación válida |
|-------------------------|---|--------------------------------------|

| | | |
|--------------|--|--------------|
| | d) Votos de candidatura común e) Partido ganador de la elección | |
| 6,350 | a) 230 | 3,710 |
| | b) 3 | |
| | c) 69 | |
| | d) <u>96</u> | |
| | e) 2,242 | |





En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, debe estar integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **tres regidores** designados según el principio de representación proporcional, por lo cual, el cociente electoral será el siguiente:


| Votación válida (entre) | el número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a) | Cociente Electoral |
|--------------------------------|--|---------------------------|
| 3, 710 | 3 | 1,236.66 |

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los

votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

| Partido | Votación | Cociente Electoral | Votos sobrantes | Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación) |
|---|----------|--------------------|-----------------|---|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 446 | 1,236.66 | 446 | 0 |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,723 | 1,236.66 | 486 | 1 |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 1,541 | 1,236.66 | 304 | 1 |
|  CANDIDATURA COMÚN | 515 | 1,236.66 | 515 | 0 |

Hecho lo anterior, resulta que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | ASIGNADOS |
|---|-----------|
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1 |

| | |
|--------------------------------|----------|
| PARTIDO DEL TRABAJO | 1 |
| TOTAL ASIGNADOS | 2 |

Con base en los anteriores resultados, se asignan dos regidores por cociente electoral, quedando uno por asignar.

En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Electoral del Estado señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

| PARTIDO | RESTO MAYOR | REGIDOR POR RESTO MAYOR |
|---|-------------|-------------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 446 | 0 |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 486 | 0 |

| | | |
|--------------------------------|-----|---|
| | | |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 304 | 0 |
| CANDIDATURA COMÚN | 515 | 1 |

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde a la candidatura común, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a la misma corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, puesto que, como ya se vio, no obstante que su resto mayor es superior al del Partido Acción Nacional, no lo es respecto del de la candidatura común.

En consecuencia, la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, queda de la siguiente forma:

| Regiduría | Partido o Coalición | Criterio de asignación |
|-----------|---|------------------------|
| Primera | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | Cociente electoral |
| Segunda | PARTIDO DEL TRABAJO | Cociente electoral |

| Regiduría | Partido o Coalición | Criterio de asignación |
|-----------|--|------------------------|
| Tercera |  <p data-bbox="670 658 976 688">CANDIDATURA COMÚN</p> | Resto Mayor |

Una vez verificado por este órgano jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que la modificación del cómputo efectuada por virtud del nuevo escrutinio y cómputo, no tuvo impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, para la elección a realizarse el 11 de noviembre de 2007”*, aprobado el veintidós de septiembre del año en curso y publicado el tres de octubre siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, *“Ma. Guadalupe Chávez León”* y *“María Guadalupe Bolaños Ojeda”*, como propietario y suplente, respectivamente, integran la primera fórmula de regidores de representación proporcional, postulados por ambos partidos, para contender en la elección de Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en la modalidad de candidatura común.

Además, en autos del expediente en que se actúa obra copia certificada de la “constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional” (foja 40), expedida por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal responsable, el catorce de noviembre del presente año, a favor de “Ma. Guadalupe Chávez León” y “María Guadalupe Bolaños Ojeda”.

Por tanto, no obstante que en este último documento consta que el Partido Acción Nacional obtuvo el porcentaje necesario para asignársele regidores de representación proporcional y, por ello, se le extendió la constancia de asignación que acredita a las personas antes mencionadas como tales, debe entenderse que dicha constancia correspondió a la candidatura común, integrada por los mismos candidatos, pues fue ésta en realidad la que obtuvo el número de votos necesarios para acceder a la última de la regidurías asignadas por el aludido principio.

En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, el catorce de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada por el citado Consejo Municipal en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Panindícuaro y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-022/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se modifican los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, en términos del considerando quinto de la presente sentencia. **SEGUNDO.** Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada por el citado Consejo Municipal en la misma fecha", la cual consta de cincuenta y dos fojas incluida la presente. Conste. -----